

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio del mismo año, se emitió el Código Penal.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 487, de fecha 27 de octubre del 2004, publicado en el Diario Oficial N° 217, Tomo N° 365, del 22 de noviembre de ese mismo año, se efectuaron reformas al Título IX referido a los Delitos Relativos al Orden Socio Económico, Capítulo V de los Delitos Relativos a la Hacienda Pública, del referido Código.
- III. Que en las actuales circunstancias, el fenómeno de la defraudación al Fisco ha evolucionado, desplegando múltiples conductas reprochables por el perjuicio causado a la sociedad salvadoreña, situación que exige la actualización de las figuras delictivas y el modo de proceder actualmente comprendidos en el Código Penal, bajo el Título IX referido a los Delitos Relativos al Orden Socio Económico, Capítulo V De los Delitos Relativos a la Hacienda Pública, optimizando las herramientas legales requeridas para su combate.
- IV. Que para fortalecer el combate de los delitos de Defraudación al Fisco es necesario efectuar reformas a algunas de las disposiciones contempladas en el Código Penal, en concreto las referidas al Título XIII que alude a los Delitos relativos a la Fe Pública, Capítulo II De la Falsificación de Documentos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Justicia y Seguridad Pública y de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Artículo 1.- Refórmense los literales a), b) y c) del inciso primero del Art. 249 y adiciónese un inciso segundo de la siguiente manera:

- “a) Evasión de Tributos
- b) Apropiación o Retención Indevidas Tributarias;
- c) Aprovechamiento Indevido de Devoluciones, Reintegros, Compensaciones, Acreditamientos, Subsidios, Incentivos o Estímulos Fiscales;”

“Los tributos a los que se refiere el presente capítulo son aquellos sometidos a la competencia de la Dirección General de Impuestos Internos.”

Artículo 2.- Refórmense los incisos primero, tercero y cuarto del Art. 249-A de la siguiente manera:

EVASIÓN DE TRIBUTOS

“Art. 249-A.- El que evadiere por acción u omisión el pago de tributos por cualquiera de las conductas siguientes:

1. No presentar las declaraciones tributarias a las que se encuentre obligado, presentar las mismas con contenidos falsos o engañosos o excluyendo información, así como proporcionar información contraria a la verdad;
2. No llevar libros o registros contables, especiales, auxiliares o legales que exigen las leyes respectivas, llevarlos en contra de la normativa correspondiente, así como utilizar doble o múltiple contabilidad o facturación;
3. Destruir u ocultar documentos necesarios para la determinación de obligaciones tributarias;
4. Respaldar sus costos, gastos o compras en contratos falsos o inexistentes;
5. Utilizar a persona o personas interpuestas para ocultar a la Administración Tributaria su verdadera intervención en la realización del hecho imponible;
6. Emplear estructuras organizativas con fines engañosos;
7. Emplear cualquier ardid o engaño no contemplado en los literales anteriores.”

“Cuando el tributo evadido corresponda a aquellos que se declaran mensualmente y el monto evadido en dicho período tributario fuere de cien mil a trescientos mil colones será sancionado con prisión de cuatro a seis años.”

“Si la evasión de los tributos de carácter mensual excediere de trescientos mil colones en el período tributario, la pena será de seis a ocho años de prisión.”

Artículo 3.- Refórmase el Art. 250, de la siguiente manera:

APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDAS TRIBUTARIAS

“Art. 250.- El que teniendo por designación legal, de la Administración Tributaria o de hecho, bajo su poder o custodia, sumas de dinero provenientes de retenciones, percepciones, anticipos o de otro carácter tributario y no las entregare total o parcialmente dentro de los plazos legales o se apropiare de las mismas, perjudicando al Fisco por un monto total superior a veinticinco mil colones, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.”

“Esta figura será principal con respecto al delito de Apropiación o Retención indebidas regulada en este Código.”

Artículo 4.- Refórmase el Art. 250-A de la siguiente manera:

APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE DEVOLUCIONES, REINTEGROS, COMPENSACIONES, ACREDITAMIENTOS, SUBSIDIOS, INCENTIVOS O ESTIMULOS FISCALES

“Art. 250-A.- El que obtuviere para sí o para otro en perjuicio del Fisco, un provecho económico al que no tiene derecho o lo obtuviere en exceso al que le correspondiere por medio de devoluciones, reintegros, compensaciones, acreditamientos, subsidios, incentivos o estímulos de carácter fiscal será sancionado con prisión de cuatro a seis años, si la defraudación excediere de veinticinco mil colones.”

“El presente delito será sancionado con prisión de seis a ocho años, si el provecho se obtuviere por cualquiera de las conductas siguientes:

- a) Utilizar documentos falsos o que previamente hayan motivado beneficios fiscales o que hayan sido obtenidos en forma fraudulenta;
- b) Omitir declarar ingresos;
- c) Declarar valores provenientes de operaciones inexistentes;
- d) Aumentar las operaciones efectivamente realizadas, empleando valores o precios superiores o inferiores a los que corresponden.”

Artículo 5.- Refórmase los incisos primero, segundo y tercero del Art. 251-A de la siguiente manera:

MODO DE PROCEDER

“Art. 251-A.- Cuando en el ejercicio de su facultad de fiscalización la Administración Tributaria tenga conocimiento de conductas que pudieran ser constitutivas de los delitos de Evasión de Tributos y Apropiación o Retención Indebidas Tributarias, el personal designado para tal efecto elaborará y suscribirá el informe de auditoría en el que se hará constar los elementos que evidencian el posible cometimiento del delito, dejará constancia de las actuaciones realizadas, la información examinada y el monto de lo defraudado, debiendo abstenerse la Administración Tributaria de liquidar de oficio el impuesto y procederá a dar aviso a la Fiscalía General de la República.”

“Cuando en el ejercicio de cualquiera sus facultades, la Administración Tributaria tenga conocimiento de conductas que pudieran ser constitutivas de los delitos de Aprovechamiento Indebido de Devoluciones, Reintegros, Compensaciones, Acreditamientos, Subsidios, Incentivos o Estímulos Fiscales y falsificación en la impresión, emisión, entrega u otorgamiento de documentos que soportan operaciones tributarias, así como la tenencia o la circulación de los mismos, a que se refieren los artículos 283, 284 y 287 de este Código, el personal designado para tal efecto elaborará y suscribirá el informe que corresponda según la facultad o procedimiento ejecutado en el que se hará constar los elementos que, evidencian el posible cometimiento de los delitos referidos, debiendo abstenerse la Administración Tributaria de continuar el procedimiento que se encuentra ejecutando y procederá a dar aviso a la Fiscalía General de la República.”

“El aviso a la Fiscalía General de la República al que se refieren los incisos anteriores, deberá efectuarse mediante escrito firmado por el Director General y el Subdirector General de la Dirección General de Impuestos Internos, el cual se acompañará del informe elaborado por el personal correspondiente, avalado por ambos funcionarios y la documentación que fuese pertinente.”

Artículo 6.- Refórmase el inciso primero del Art. 252 y adiciónase un inciso segundo al referido artículo, de la siguiente manera:

EXCUSA ABSOLUTORIA

“Art. 252.- Quedará exento de responsabilidad penal el imputado, si en cualquier momento satisficere debidamente al Fisco los tributos o beneficios fiscales defraudados, con sus respectivos accesorios.”

“No operará la excusa absolutoria respecto del imputado que haya reincidido en la comisión de algún delito de defraudación al Fisco, o el que lo cometa habitualmente.”

Artículo 7.- Refórmase el Art. 285 de la siguiente manera:

FALSEDAD DOCUMENTAL AGRAVADA

“Art. 285.- En los casos de los artículos anteriores, si el autor fuere funcionario o empleado público, notario, contador o auditor y ejecutare el hecho en razón de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una tercera parte del máximo y se impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio del cargo, empleo o función por igual tiempo.”

Artículo 8.- Intercálase entre el Art. 287 y el Art. 288, el Art. 287-A de la siguiente manera:

ALTERACIÓN INDEBIDA DE REGISTROS TRIBUTARIOS

“Art. 287-A.- El que de cualquier modo introdujere, sustrajere, suprimiere, destruyere, ocultare, adulterare, deteriorare o inutilizare registros o soportes documentales o informáticos del Fisco, relativos a las obligaciones tributarias con el propósito de disimular la real situación tributaria de un sujeto será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Si el autor de la conducta descrita en el inciso anterior fuere funcionario o empleado público la pena se aumentará hasta en una tercera parte del máximo y se impondrá además inhabilitación especial para el ejercicio del cargo, empleo o función por igual tiempo.”

Artículo 9.- El presente Decreto entrará en vigencia, ocho días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los.....